

RESOLUCION GENERAL D.P.R. 1.558/20 (Pcia. de Jujuy) (p.p.)

S.S. de Jujuy, 31 de marzo de 2020

B.O.: 3/4/20 (Jujuy)

Vigencia: 3/4/20

Provincia de Jujuy. Coronavirus (COVID-19). Impuesto de sellos. Procesos administrativos de oficio. Suspensión de plazos. Impuesto sobre los ingresos brutos. Prórroga de determinados vencimientos.

-PARTE PERTINENTE-

Art. 1 – Suspender los plazos que estuvieren corriendo para abonar el impuesto de sellos en aquellos instrumentos sujetos al mismo, cuyo vencimiento operase a partir del 22 de marzo de 2020 y hasta tanto se reanuden los mismos.

Art. 2 – Suspender los plazos que estuvieren corriendo para cumplir con los requerimientos efectuados, presentar descargos y/o contestar vistas en los procesos de determinación de oficio iniciados, cuyo vencimiento operase a partir del 22 de marzo de 2020 y hasta tanto se reanuden los mismos.

Art. 3 – Suspender el curso de los intereses resarcitorios y de las multas dispuestas por el art. 55 del Código Fiscal, de aquellos instrumentos sujetos al impuesto de sellos cuyo vencimiento hubiera operado con anterioridad al 16 de marzo de 2020, desde esa fecha y hasta tanto se reanuden los mismos.

Art. 5 – Considerar en término la presentación de las declaraciones juradas del impuesto sobre los ingresos brutos correspondiente al tercer anticipo del período fiscal 2020 y el pago de las mismas, realizadas por los contribuyentes locales (SITI y SIR) del régimen general y por los contribuyentes del régimen de Convenio Multilateral, siempre que se efectúen hasta el día 30 de abril de 2020, con las excepciones dispuestas en la presente.

Art. 6 – No se encuentran alcanzados por las disposiciones del artículo precedente aquellos contribuyentes, que desarrollen y/o declaren algunas de las actividades que se encuentran detalladas en el anexo que forma parte integrante de la presente y que responden a los siguientes rubros:

1. Agricultura, ganadería, caza y silvicultura y pesca en la medida que guarden relación con la producción de alimentos y productos medicinales.
2. Industria manufacturera de productos alimenticios, medicinales, de limpieza, higiene personal y otros insumos sanitarios.
3. Construcción, relacionadas a obras necesarias para atender salud y servicios esenciales.
4. Comercialización y distribución mayorista y minorista de productos alimenticios y medicinales.

5. Actividad de telecomunicaciones internet fija, móvil y servicios digitales.
6. Intermediación financiera y servicios de seguros.
7. Suministro de electricidad, gas y agua.
8. Servicio de transporte.
9. Servicios inmobiliarios.
10. Toda otra actividad o servicio declarados como esenciales en la emergencia por el Dto. 297/20 del Poder Ejecutivo nacional.

La Administración Tributaria controlará el estricto cumplimiento de las excepciones aquí establecidas y el cálculo de los intereses resarcitorios en caso de corresponder, habilitando las vías de cobro correspondientes.

Art. 7 – Prorróguense hasta el 30 de abril de 2020, la vigencia de las resoluciones de exención del impuesto sobre los ingresos brutos otorgadas cuyos vencimientos hubiesen operado hasta el dictado de la presente siempre que hayan solicitado su renovación y aquéllas cuyo vencimiento opere mientras dure la medida de aislamiento social preventivo y obligatorio dispuesto por decreto de necesidad y urgencia nacional.

Art. 8 – Disponer la exclusión del “ingreso familiar de emergencia” instituido por el Dto. 310/20 del Poder Ejecutivo nacional del régimen de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos adecuado al Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias “SIRCREB”, regulados por Res. Grales. D.P.R. 1.473/17 y 1.474/17 y sus modificatorias.

Art. 9 – De forma.